

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041

Fecha: 25/09/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00532	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LIGIA MOYANO	CREMIL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Auto que remite proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Facatativá	24/09/2019	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00532-00
DEMANDANTE:	MARÍA LIGIA MOYANO
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA LIGIA MOYANO, impetró a través de apoderado judicial, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo señalado, evidencia esta instancia que el presente asunto es de competencia de esa jurisdicción, toda vez que de la lectura de las pretensiones de la demanda (fl.6 vlt.), se extrae que involucra pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ya que la actora pretende en una de ellas, la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 3019 de 2016 "por medio de la cual se declaró una deuda por la suma de \$25.235.590 en favor de CREMIL a Cargos de MARIA LIGIA MOYANO en su calidad de beneficiaria de la asignación de retiro del SS (RA) EJC MARIO ENRIQUE CORONEL" y su correspondiente restablecimiento del derecho.

Así las cosas, con la certificación obrante a folio 34 del expediente, se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el señor **MARIO ENRIQUE CORONEL (Q.E.P.D)** fue en la **"ESCUELA DE COMUNICACIONES EN FACATATIVA (CUNDINAMARCA)"**

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Facatativá, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b), numeral 14, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006; "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, así:

**19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

- a. **El Circuito Judicial Administrativo de Facatativa**, con cabecera en el municipio de Facatativa y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Facatativa.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARÍA LIGIA MOYANO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá** (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

**CUARTO.-** Por Secretaría disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez